



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5440-2006-PA/TC
LIMA
JUVENCIO GUMERCINDO JARA FERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juvencio Gumercindo Jara Fernández contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 293, su fecha 21 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente con fecha 21 de setiembre de 2004 interpone demanda de amparo contra la Asociación de Comerciantes Mercado Modelo 10 de Octubre, don Teopisto Leo Vergara Alvarado, en su calidad de Presidente del Consejo Directivo y don Félix Rojas Huanaco, en su calidad de Secretario; con el objeto que cesen las amenazas de expulsión al no cumplir con los acuerdos de la asociación. Manifiesta que desde 1988 trabaja en el Puesto N° 133 del Mercado Modelo 10 de Octubre dedicándose a la venta de abarrotes, y debido a su buena clientela y envidia de un grupo de asociados decidieron cambiarle el giro del negocio haciéndole llegar diversas cartas notariales coaccionándolo para vender verduras bajo amenaza de expulsión. El recurrente manifiesta que no acató ningún acuerdo porque las asambleas realizadas fueron convocadas por personas no competentes. Alega violación a sus derechos constitucionales de trabajo, defensa y debido proceso.

La asociación emplazada contesta la demanda alegando que el recurrente conoció en todo momento los acuerdos que tomaba la asociación, conocía cuál era el giro de su negocio puesto que el contrato privado de compra venta del 30 de noviembre de 1989 señalaba que el puesto que adquiría estaba destinado a la venta de verduras. Asimismo conforme las actas de las diversas asambleas realizadas el recurrente participó y aprobó todos los acuerdos sin fijar oposición alguna ni apelar internamente, como que tampoco los impugnó judicialmente. Se ha aplicado la sanción del artículo 18 literal f) del Estatuto por decisión tomada el 10 de diciembre de 2003. En consecuencia, la sanción impuesta se ha realizado conforme a las normas estatutarias.

Don Félix Rojas Huanaca contesta la demanda argumentando que el recurrente en todo momento tuvo conocimiento de los acuerdos adoptados, tanto de la Junta Directiva como del Consejo de Vigilancia y también de las Asambleas Generales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Asociados, brindandosele la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y cumpliendo estrictamente los estatutos.

El Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho, con fecha 21 de febrero del 2005, declara improcedente la demanda al considerar que los acuerdos adoptados se encuentran conforme las normas estatutarias, no constituyendose violación alguna puesto que el actor en todo momento participó de ella, se le puso de conocimiento mediante las cartas notariales cursadas y ejerció su derecho de defensa. En consecuencia no se acredita acto arbitrario que atente contra el demandante.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que cese la amenaza de expulsión contra el recurrente de la Asociación de Comerciantes del Mercado Modelo 10 de Octubre si es que no acatan los acuerdos de ésta que determinan su reubicación en un puesto diseñado para la venta de abarrotes o se dedique a la venta de verduras. Alega violación a sus derechos constitucionales de trabajo, defensa y debido proceso.
2. De autos aparece que el recurrente fue sancionado por no cumplir los acuerdos de la Asociación de Comerciantes del Mercado Modelo 10 de Octubre de rediseñación del Puesto N° 133 que conduce al recurrente, pues este puesto se encuentra diseñado para la venta de verduras y no la venta de abarrotes como lo viene haciendo. Aparece tambien que se le solicitó a través de diversas cartas notariales que para el bienestar del mercado se traslade a un puesto diseñado para la venta de abarrotes o se dedique a la venta de verduras, haciendo caso omiso a estas ubicaciones.
3. A fojas 14 obra la Asamblea General Ordinaria de fecha 10 de diciembre de 2003 en la que se decide darle al recurrente 15 días para reubicarse o para que destine su puesto a la venta de verduras. Que posteriormente, al no acatar lo decidido, el 18 de febrero de 2004 en Asamblea General Extraordinaria se le sanciona con la pérdida del giro de abarrotes y el retorno al giro de verduras por incumplimiento del acuerdo de la anterior asamblea.
4. A fojas 38 obra la carta notarial de fecha 2 de julio de 2004, que acuerda que al haberse transgredido el artículo 18º literal f) del Estatuto se aplicará la sanción de multa económica establecida en el artículo 19º literal b) de conformidad con el artículo 20º numeral 8 del acotado. Asimismo, a fojas 40 obra carta notarial de fecha 26 de julio de 2004 donde señala que en Asamblea General Extraordinaria se acordó ratificar la multa económica, y al haber transgredido el artículo 18º literal m) la Asamblea también le aplica la sanción establecida en el artículo 19º literal e) ("Inhabilitación para desempeñar cargos directivos y de representación por un plazo de 10 años..").



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Por lo expuesto anteriormente, al no acatar las decisiones y acuerdos de la asociación se le comunica por carta notarial de fecha 27 de agosto de 2004 (Fojas 46) que en caso de no cumplir las sanciones y los acuerdos dentro del plazo establecido se le sancionará con la exclusión definitiva y reversión de los derechos y acciones a favor de la asociación.
6. La demandada tiene una estructura organizativa según el Estatuto Social que se asienta en el correspondiente pacto asociativo. En tal sentido, toda asociación civil, por principio, se encuentra sometida a su propio régimen estatutario, que regula su funcionamiento y define los derechos y obligaciones de sus asociados; sin embargo, ello no la dispensa de observar el estricto respeto del derecho constitucional al debido proceso, sea en sus manifestaciones de derecho de defensa, doble instancia, motivación resolutoria u otro atributo fundamental, debiéndolo incorporar a la naturaleza especial del proceso particular que hubiese establecido, a efectos de garantizar un adecuado ejercicio de la facultad sancionadora que el Estatuto y la ley le permiten.
7. Este Colegiado ha señalado que las facultades de toda asociación a partir del principio de autoorganización permite encauzar el cumplimiento de los fines y demás actividades derivadas de la constitución y propio funcionamiento de éstas de la manera más conveniente a los intereses de las personas naturales que la conforman. En ese sentido, el estatuto de la asociación debe contener los objetivos a alcanzarse conjuntamente, sin atentar contra normas legales de aplicación rigurosa, los mecanismos de ingreso y egreso, la distribución de cargos y responsabilidades, las medidas de sanción, etc.
8. En el presente caso, las sanciones impuestas han sido determinadas cumpliendo el respeto al debido proceso y defensa dentro del procedimiento interno. Se puede apreciar que en todo momento al recurrente se le cursaron cartas notariales y memorandums para que cumpla lo legalmente decidido y ejerza su derecho de defensa, brindandosele la oportunidad de ejercer sus descargos y presentar los recursos pertinentes lo que entraña cumplimiento del derecho al debido proceso puesto que las cartas notariales fueron cursadas en base a decisiones tomadas en asamblea.
9. En conclusión este Colegiado considera que se ha cumplido con el Estatuto, siendo el apercibimiento de expulsión de la asociación el resultado de su incumplimiento a lo dispuesto por decisión perfectamente justificada. En consecuencia, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales expuestos, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5440-2006-PA/TC
LIMA
JUVENCIO GUMERCINDO JARA FERNÁNDEZ

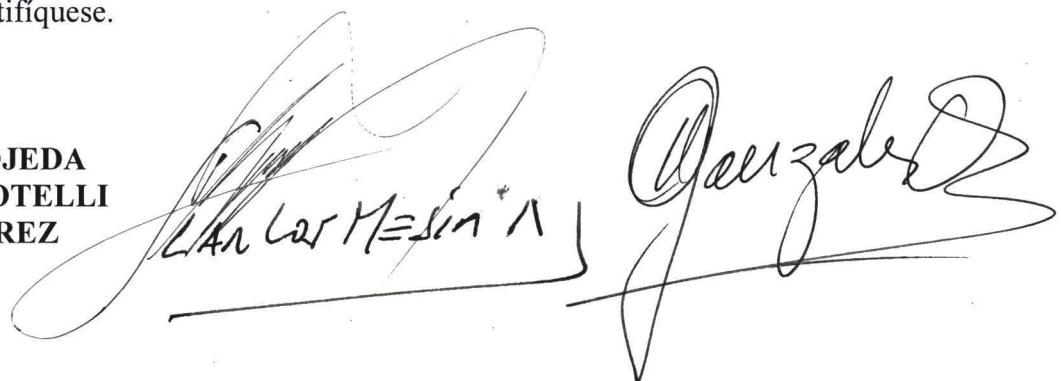
HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ



Handwritten signatures of three individuals: Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli, and Mesía Ramírez. The signatures are written in black ink and are somewhat overlapping.

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)